

AUTO No. 01193

AUTO N°

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, las delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

El día 04 de agosto de 2008, se realizó ante la SDA, la inscripción del libro de operaciones de la empresa forestal denominada ARIZA GOMEZ JESUS ANTONIO “MADERAS Y TRIPLEZ A F”, identificada con NIT 13790837-3 ubicada en la Carrera 74 A No. 69 A-77 y cuyo propietario/representante legal es el señor JESUS ANTONIO ARIZA GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.790.837, asignándole la carpeta N° 2241 y mediante instructivo para diligenciamiento del libro de operaciones se estableció la obligación de reportar los movimientos del mismo mensualmente.

El día 13 de enero de 2015, fueron presentados ante la SDA los reportes del libro de operaciones por parte de la empresa forestal ARIZA GOMEZ JESUS ANTONIO “MADERAS Y TRIPLEZ A F”, mediante radicados 2015ER03342 el formulario para la relación de movimientos del libro de operaciones y mediante radicado 2015ER03341 el formulario para la relación de salvoconductos y facturas, correspondientes al periodo 01 al 31 de octubre de 2014.

Página 1 de 11

AUTO No. 01193

Con el formulario de relación de salvoconductos y/o facturas con radicado 2015ER03341 del 13 de enero de 2015, fue presentado un (01) salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica para amparar la procedencia de las maderas que ingresó al establecimiento en el periodo reportado.

Profesionales del Grupo Técnico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna, área de Flora e Industria de Madera, procedieron a realizar la revisión de los reportes del libro de operaciones de la empresa forestal ARIZA GOMEZ JESUS ANTONIO "MADERAS Y TRIPLEZ A F, con el fin de realizar la evaluación técnica de la información y la documentación radicada por el establecimiento a través de los radicados (ER) mencionados anteriormente, encontrando inconsistencias en el salvoconducto N° 1263828 emitido presuntamente por la Corporación Autónoma Regional de Santander, anexo al radicado 2015ER03341, presentado para amparar el ingreso al libro de operaciones de veinte (20) metros cúbicos de madera de la especie Cedro (Cedella odorata). Conforme a lo relacionado en el formulario para la relación de movimientos del libro de operaciones con radicado 2015ER03342, no cumple con las características de papel de seguridad dispuestas en el artículo 4° del Decreto 438 de 2001, puesto que tiene información alterada con respecto a la copia de salvoconducto original,.

Con el fin de verificar la información del documento en mención, se solicitó a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER (CAS), mediante radicado 2015EE121749 de 07/07/2015, la segunda copia del salvoconducto No. 1263828.

En respuesta el 09 de marzo de 2015, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER (CAS), allega a la secretaria, mediante radicado 2015ER38891, un oficio en el cual informa que la información del salvoconducto No. 1263828, presentado por la empresa ARIZA GOMEZ JESUS ANTONIO "MADERAS Y TRIPLEX A F", anexo al radicado 2015ER03341 del 13/01/2015, no coincide con la información contenida en el salvoconducto que la CAS expidió, tiene la información alterada con respecto ala copia del salvoconducto original.

Una vez analizada la respuesta enviada por CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER (CAS), el grupo técnico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna, emitió el concepto técnico N° 00469 de fecha 12 de febrero de 2016, indicando que: *"teniendo en cuenta que el salvoconducto No. 1263828 expedido por la CAS no cumple con las características de papel de seguridad dispuestas en el artículo 4° del Decreto 438 de 2001 y la información contenida en el salvoconducto no es concordante con la del salvoconducto que expidió la CAS, se concluyó que dicha información fue alterada con respecto de la copia del salvoconducto original."*

AUTO No. 01193

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad el país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. Adicionalmente en su artículo 66, le fueron concedidas a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA –, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA –, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el 15 de septiembre de 2016, derogó la resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo primero, numeral 1: “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

AUTO No. 01193

FUNDAMENTOS LEGALES

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al estado como a los particulares, tal como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política consagra, en sus artículos 58, 79, 80 y 95, una serie de derechos y obligaciones a cargo del Estado y los particulares, cuyos desarrollos legales han permitido avanzar en la defensa y protección de los recursos naturales renovable y el medio ambiente.

Que entre esos derechos y obligaciones se encuentran el derecho a gozar un ambiente sano, la prevaencia del interés general sobre el interés particular, la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados; y a cargo del ciudadano el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

En este sentido, la carta magna en su artículo 79 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo que mediante el adecuado manejo, uso y aprovechamiento de estos, se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución. En tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación la reparación de los daños que se produzcan a estos.

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad, estarán sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 01193

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 establece: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”.*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera como infracción en materia ambiental *“ toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Ahora bien, es preciso establecer que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1, parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 5, parágrafo 1 de la mencionada Ley.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

AUTO No. 01193

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Que conforme lo estable el artículo 2.2.1.1.11.4. del Decreto 1076 de 2015, es obligación de la empresa presentar Informe Anual de Actividades, la norma establece que:

Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:

- a) *Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;*
- b) *Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;*
- c) *Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;*
- d) *Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;*
- e) *Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios; (Decreto 1791 de 1996, artículo 66).*

Que dentro de otras obligaciones se encuentra las establecidas en el artículo 2.2.1.1.11.5., donde establece que:

Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- a) *Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;*
- b) *Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;*

AUTO No. 01193

c) *Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.*

Además de las obligaciones anteriormente expuestas, se indilga la obligación de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.11.6., el cual reza que:

Obligación de exigencia de salvoconducto. *Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar”.*

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto es entrar a verificar la presunta infracción a las normas ambientales, por la cual se presumirá la culpa o el dolo del presunto infractor.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Así mismo, se compulsara copia de la presenta actuación a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, Lo anterior, debido a que mediante radicado 2015ER03341 la empresa ARIZA GOMEZ JESUS ANTONIO “MADERAS Y TRIPLEX A F”, identificada con NIT 13790837-3, presentó Salvoconducto N° 1263828 de la Corporación Autónoma Regional de Santander, sin embargo, con Respuesta del 09 de marzo de 2015 la CAS, en radicado 2015ER38891 señaló que dicho documento, no corresponde a un salvoconducto emitido por la entidad.

Que conforme al artículo 18 de Ley 1333 de 2009 y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaria Del Medio Ambiente, encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la empresa forestal ARIZA GOMEZ JESUS ANTONIO “MADERAS Y TRIPLEX A F”, identificada con NIT 13790837-3 ubicada en la

Página 7 de 11

AUTO No. 01193

Carrera 74 A No. 69 A - 77 y cuyo propietario/representante legal es el señor JESUS ANTONIO ARIZA GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.790.837, en calidad de propietario de la empresa forestal en mención, por presuntamente incumplir la obligación impuesta en el numeral a) del artículo 2.2.1.1.11.5 del Decreto 1076 de 2015 que compilo el artículo 67 del Decreto 1791 de 1996, es decir, abstenerse de adquirir y procesar productos forestales no amparados con el respectivo salvoconducto.

Así mismo, presuntamente infringió la obligación de exigencia de salvoconducto establecida en el artículo 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1076 de 2015 que compilo el artículo 68 del Decreto 1791 de 1996, que establece la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos.

De conformidad con lo anterior, el artículo 2.2.1.1.1.5 del Decreto 1076 de 2015 establece:

“Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- a) *Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto. (...) (Decreto 1791 de 1996 artículo 67)”*.

Por su parte, el artículo 2.2.1.1.1.6 del Decreto 1076 de 2015 indica:

“Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar” (Decreto 1791 de 1996 artículo 68)”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el contexto normativo anterior y de acuerdo a los documentos anexos al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra de la empresa forestal ARIZA GOMEZ JESUS ANTONIO “MADERAS Y TRIPLEX A F”, identificada con NIT 13790837 ubicada en la Carrera 74 A No. 69 A – 77 y cuyo propietario/representante legal es el señor JESUS ANTONIO ARIZA GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.790.837, por la presunta infracción de las normas ambientales, que en particular generan un impacto negativo al medio ambiente y la salud humana.

AUTO No. 01193

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de empresa forestal ARIZA GOMEZ JESUS ANTONIO “MADERAS Y TRIPLEX A F”, identificada con NIT 13790837 ubicada en la Carrera 74 A No. 69 A – 77 y cuyo propietario/representante legal es el señor JESUS ANTONIO ARIZA GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.790.837, o quien haga sus veces con el fin de verificar la presunta infracción a las normas ambientales, por no cumplir con la obligación de abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto”, y exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido del presente auto a la empresa forestal ARIZA GOMEZ JESUS ANTONIO “MADERAS Y TRIPLEX A F”, identificada con NIT 13790837-3 ubicada en la Carrera 74 A No. 69 A – 77 y cuyo propietario/representante legal es el señor JESUS ANTONIO ARIZA GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.790.837 o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El expediente N° SDA – 08 – 2016 - 594, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme a lo dispuesto al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO.- COMPULSAR copias de la presente decisión a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Página 9 de 11

AUTO No. 01193

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de mayo del 2017



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

Elaboró:

LADY MARCELA ARDILA GALINDO C.C: 1026269490 T.P: N/A

CONTRATO
20170137 DE
2017 FECHA
EJECUCION: 29/12/2016

Revisó:

JHON WILLAN MARMOL MONCAYO C.C: 76311491 T.P: N/A

Contrato
20161292 de
2016 FECHA
EJECUCION: 06/02/2017

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA C.C: 23690977 T.P: N/A

CONTRATO
20160417 DE
2016 FECHA
EJECUCION: 02/02/2017

Página 10 de 11



AUTO No. 01193

Aprobó:
Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/05/2017